



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

San Andrés, Isla, Dieciocho (18) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022)

Medio de control	Reparación Directa
Radicado	88-001-33-33-001-2022-00047-00
Demandante	Ride Del Carmen Díaz Ledesma
Demandado	Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina
Auto Interlocutorio No.	0139-22

I. OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial del demandante, contra el auto calendarado 08 de abril de 2021, que rechazó la demanda.

ANTECEDENTES

* **DE LA PROVIDENCIA RECURRIDA:** Mediante auto de 8 de abril del año 2022, este operador judicial rechazó la demanda por incumplir con los requisitos establecidos en la ley, esto es, la oportunidad para presentar la demanda conforme lo señala el artículo 164 literal i) de la Ley 1437 de 2011.

* **DEL RECURSO Y SUS ARGUMENTOS:**

Manifiestan el recurrente que, *“el término caducidad del medio de control Reparación Directa es de Dos (2) años, frente a la suspensión de términos se contabiliza 07 meses del día 16 de Marzo de 2020 y del 01 de Julio de 2020 hasta el día 01 de Diciembre de 2020, será un año Calendario y del 01 de Diciembre del 2020 al 01 de Diciembre del 2021 será otro año calendario para completar los dos (02) años tal y como lo dispone el CPACA.”*



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

Agrega que, *“Interrumpiéndose estos términos el día 03 de Noviembre de 2021 día en el cual se Presentó la solicitud de Conciliación ante la Procuraduría, esto sin contar los nueve (09) días de suspensión de términos por el huracán IOTA, que fueron desde el día 16 de Noviembre del 2020.”*

Por lo anterior, solicita se reponga el auto acusado y en caso de no acceder a la solicitud, presenta recurso de apelación.

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo Juez que dictó la resolución impugnada la reconsidere y enmiende el error en que ha incurrido, ya sea revocando la providencia o dictando en su lugar una nueva resolución ajustada a derecho.

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo regula el recurso de reposición así:

“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”

En atención a dicha remisión normativa, se tiene que el Código General del Proceso en su artículo 318 regula el recurso en mención:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo.

Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

Artículo 319. Trámite.

El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.”

Conforme la normatividad citada en precedencia el recurso de reposición procede contra la providencia contenida en el auto Sustanciación No.0244-22 de 08 de abril de 2022, por la cual se rechazó la demanda por caducidad de la acción, de conformidad con lo contemplado en el literal i) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

De igual manera puede decirse que el recurso fue presentado de manera oportuna, pues el apoderado de la parte demandante radicó la solicitud el día 22 de abril del año 2022¹ contra la providencia que fue notificada el día 19 de abril de 2022².

Acorde al recurso de reposición propuesto, debe establecer este Juzgador si repone la decisión de rechazar la demanda por caducidad de la acción-

De la caducidad de la acción del medio de control de reparación directa

Como se advierte en el auto recurrido, el artículo 140 del C.P.A.C.A. dispone que el interesado podrá demandar al Estado la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado. Para la presentación de la demanda del medio de control en mención dispone que, además de los requisitos formales de la misma, se hace necesario que sea presentado dentro del término de dos (2) años como lo consagra el artículo 164 literal i) ibidem.

Caso concreto:

Analizado el escrito contentivo de los recursos de reposición y apelación, deprecia la parte actora que la demanda fue presentada dentro del término de ley, lo que invita al Despacho a realizar un nuevo estudio a lo informado en el escrito introductor y echar mano de los medios de prueba para establecer la oportunidad en que se ejerció la acción en medio de control de reparación directa.

Los hechos objeto de debate sin lugar a dudas ocurrieron el 17 de junio del año 2019, ello conforme las pruebas aportadas al expediente y las manifestaciones del apoderado actor, luego en principio, el término para presentar la demanda, fenecería el 18 de junio del año 2021.

¹ Ver anexo 09 del cuaderno digital

² Anexo 8 del Expediente Digital.



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

Ahora bien, recordemos que durante dos momentos en el año 2020 estuvo suspendidos los términos judiciales, así:

- i) En razón a la declaratoria de la emergencia sanitaria por la Pandemia del COVID-19, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales a nivel nacional desde el 16 de marzo de 2020 mediante el acuerdo PCSJA2011517 del 15 de marzo de 2020, suspensión que fue sucesivamente prorrogada; y los términos fueron reanudados a partir del 01 de julio de 2020.³
- ii) En segundo lugar, recordemos que, debido al fenómeno natural, que atravesó el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, conocido como IOTA, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar por medio de los acuerdos NO. CSJBOA20-145 del 17 de noviembre de 2020 y CSJBOA20-147 del 20 de noviembre de 2020, ordenó el cierre extraordinario de los Despachos judiciales del Archipiélago de San Andrés desde el 17 al 20 de noviembre y del 23 al 27 de noviembre de 2020.

Entonces se puede decir que el tiempo para presentar la demanda se surtió así:

- 1.- Entre el 18 de junio de 2019 hasta el 15 de marzo de 2020= 8 meses y 25 días.
- 2.- Desde el 1 de Julio de 2020 hasta el 16 de noviembre de 2020= 4 meses y 15 días.

³ Acuerdo PCSJA20-11567 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Aunado a lo anterior fue expedido el Decreto 564 del 15 de abril de 2020, que suspendió los términos de prescripción y caducidad, disponiendo lo siguiente:

“Artículo 1. Suspensión términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de meses, días o años se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo 2020, hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.

El conteo los términos prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión términos judiciales ordenada por Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente. (...)



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

3.- Desde el 21 a 22 de noviembre de 2020= 2 días.

4.- Desde el 28 de noviembre de 2020 hasta 2 de noviembre de 2021-día anterior a la radicación de la conciliación como requisito de procedibilidad art.161-1 Cpaca= 11 meses y 5 días.

Para un total de 24 meses y 17 días.

Lo anterior permite reiterar que, al momento de la presentación de la demanda, incluso de la solicitud de conciliación extrajudicial, había operado la caducidad de la acción, en la medida de haber transcurrido los dos años que dispone el artículo 164 literal i) del CPACA para ejercer de manera oportuna la acción. Por tanto, se mantendrá la decisión recurrida y, de conformidad con el numeral 1º del artículo 243ib., se concederá el recurso de apelación debidamente interpuesto en el efecto suspensivo.

De igual manera se ordenará que, en su debida oportunidad, se remita el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, para lo de su competencia.

Por lo precedente, **SE RESUELVE:**

PRIMERO: MANTÉNGASE la decisión adoptada en el auto interlocutorio No. 0244-22 del ocho (8) de abril del año 2022, por lo cual se rechazó la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto interlocutorio No. 0244-22 del ocho (8) de abril del año 2022, conforme lo expuesto la parte motiva de este proveído.



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

TERCERO: En su debida oportunidad, remítase el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(FIRMA ELECTRÓNICA)
RUTDER ENRIQUE CANTILLO CHIQUILLO
JUEZ**